



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Fredy Orlando González
Demandada	Abigail León Cuervo
Radicación	50001 31 10 003 2015 00482 00
Asunto	Niega recurso de reposición
Fecha de la providencia	Enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que la demandada no ha querido liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo, sin embargo el levantar las medidas cautelares sería perjudicial para el demandante.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 23 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 598 del Código General del Proceso:

"MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1...

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."

Observa el despacho que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 23 de noviembre de 2016 se encuentra ajustada a derecho por cuanto el tiempo que transcurrió desde la sentencia hasta el levantamiento de las medidas cautelares superaron los dos meses señalados en la ley.

Ahora bien, se le conmina a la abogada Ana Cristina Ruiz Rodríguez, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones contempladas en el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que el presente recurso carece a todas luces de fundamento legal.

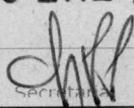
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO, No. 01
del **18 ENE 2017**.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Fredy Orlando González
Demandada	Abigail León Cuervo
Radicación	50001 31 10 003 2015 00482 00
Asunto	Inadmitir demanda
Fecha de la providencia	Enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Se **INADMITE** el escrito de demanda a folios 1 al 11 del C - 4, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

*No identificó a las partes (Arts. 90.1 y 82.2 CGP).

*Debe adjuntar relación de activos y pasivos, indicando el valor estimado, (Art. 523 CGP)

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
Del 17 **ENE** 2017


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria